



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

Interlocutorio No. ~~779~~

RADICADO 76-736-31-84-001 2021-00050-00

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL a partir de la UMH - 2016-00147-00

Demandante ZULMA MARÍN MESA

Demandada Herederos de GILBERTO ANTONIO VALENCIA CAÑAS

Sevilla Valle, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Aporta el abogado de la parte actora, reenvío de correo electrónico dirigido a la dirección electrónica jhonkal_ell@hotmail.com para que se tenga como AVISO DE NOTIFICACIÓN a las demandadas CLAUDIA PATRICIA Y LUZ STELLA VALENCIA GRANADA, en el cual adjuntó copia de la demanda, auto admisorio y aviso de notificación.

Advierte el Despacho que la dirección de correo electrónico a la que fue enviada la mencionada notificación (jhonkal_ell@hotmail.com), no fue reportada para surtir notificaciones a las demandadas en el escrito de demanda, ni en el escrito de subsanación. Para decir que la notificación reportada por el actor, no reúne las exigencias previstas en el Decreto 806 de 2020, artículo 8.

Adicionalmente, debemos tener en cuenta que el mencionado Decreto, cuyo objetivo fue implementar las tecnologías de la información y la virtualidad en todos los procesos judiciales, fue establecido con vigencia de dos (2) años, los cuales vencieron el 04-JUN-2022. Si bien, el Proyecto de Ley No. 325 de 2022 Senado y 441 de 2022 Cámara "Por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020", fue aprobado en primer debate por las Comisiones Primeras conjuntas de Cámara y Senado, dicha ley no ha sido aprobada y promulgada.

Ahora bien, el actor allegó en sus libelos la dirección física de las demandadas CLAUDIA PATRICIA Y LUZ STELLA VALENCIA GRANADA, tendiendo la posibilidad de surtir las citaciones y posteriores notificaciones en los términos y bajo los estrictos rituales previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

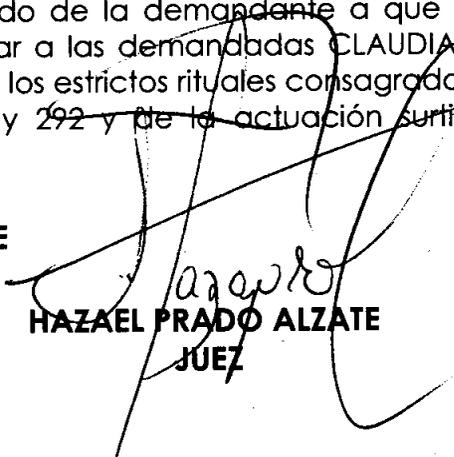
Para decir entonces, que en guarda del debido proceso, los derechos fundamentales a la defensa y contradicción, no puede el Despacho acceder a tener por notificadas a las demandadas CLAUDIA PATRICIA Y LUZ STELLA VALENCIA GRANADA ni debidamente surtido los respectivos traslados de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE,**

RESUELVE

- 1. ABSTENERSE DE TENER** por surtidas la citación y la notificación a las demandadas **CLAUDIA PATRICIA Y LUZ STELLA VALENCIA GRANADA.**
- 2. INVITAR** al apoderado de la demandante a que proceda con la carga procesal de citar y notificar a las demandadas CLAUDIA PATRICIA Y LUZ STELLA VALENCIA GRANADA, bajo los estrictos rituales consagrados en el Código General del Proceso, artículo 291 y 292 y de la actuación surtida, aportar soporte al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HAZEL PRADO ALZATE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

Interlocutorio No. ~~329~~

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

Estado N° 044 Fecha. Junio 08/22

Providencia de Fecha. Junio 07/22

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA**

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° 044 quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

**HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario**